



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de vía pública / Inactividad municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **212/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ocupación y cierre de un espacio que forma parte del viario público que se sitúa en la Calle XXX, frente al nº XXX, en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que el espacio cerrado fue objeto de un expediente de investigación que concluyó con su declaración como espacio público, el Ayuntamiento, hasta el momento, no se habría tomado ninguna medida dirigida a hacer efectivos los derechos de la Entidad local, y el espacio permanece cerrado privando a todos los vecinos del uso público al que se encuentra afecto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, al que se adjuntó:

Copia del expediente de investigación tramitado XXX-INV-2017

Copia del expediente XXX-2022 de ejecución subsidiaria para la recuperación de la vía pública.

En el informe se indica que el expediente XXX-2022 se inició el día 23 de abril de 2022 para la ejecución subsidiaria tendente a la recuperación de parte de vía pública sita en XXX, calle XXX, junto al número XXX de dicha vía.

Añade que dicho expediente, dada la carga de trabajo que conlleva el mismo, y considerando que ha existido un cambio de titularidad del bien inmueble colindante al terreno municipal, ha podido sufrir algún retraso en la ejecución subsidiaria que se había iniciado. No obstante y con el fin de impulsar la recuperación del bien municipal



usurpado, se instará a los servicios técnicos y jurídicos municipales para la conclusión del mismo. La última actuación documentada que consta en el expediente XXX-2022 es un escrito de alegaciones presentado por la parte requerida y está fechado en mayo de 2022.

A la vista de la información recabada, procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento.

En primer lugar debemos recordar que las Administraciones locales tienen la obligación de garantizar la protección y la recuperación de los bienes de dominio público, conforme establecen los artículos 28 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta obligación se traduce no sólo en el deber de actuar frente a las ocupaciones indebidas, sino en garantizar la efectividad material de las decisiones adoptadas, como es la ejecución de una resolución firme de recuperación posesoria.

El artículo 82.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las entidades locales gozan de la prerrogativa de recuperar por sí mismas la posesión. Esta potestad debe ejercerse de forma inmediata, tan pronto como se detecte una perturbación ilegítima del estado posesorio del bien afectado.

Asimismo, el artículo 44.1.c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, atribuye expresamente a los municipios la potestad de recuperación de oficio, debiendo acreditarse únicamente la condición demanial del bien y la ocupación realizada sin título.

En el presente caso, ambos extremos resultan incontrovertidos, puesto que existe un expediente de investigación concluido con la declaración del carácter público del espacio, y no consta concesión ni autorización alguna que legitime esta ocupación. Tampoco existe duda sobre la legalidad de la resolución municipal por la que se acordó su recuperación. El expediente de ejecución subsidiaria fue debidamente incoado, pero al parecer ha permanecido inactivo durante más de dos años, sin que se haya producido la restitución del bien al patrimonio público.

Conviene precisar que, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada —entre otras, la STSJ de Madrid n.º 310/2023, de 26 de mayo—, el procedimiento de ejecución forzosa de una resolución firme no está sujeto a plazo de caducidad, por lo que cabe dar cumplimiento a una decisión ejecutiva previamente adoptada. Ahora bien, esta posibilidad no exime a la Administración del deber de actuar en un plazo razonable, pues una demora injustificada da lugar a una inexecución fáctica de la resolución, como la que aquí se ha producido hasta el momento, vaciando de contenido la eficacia de lo previamente resuelto.



La paralización del expediente no resulta, por tanto, jurídicamente invalidante, pero sí evidencia una muy deficiente tutela del dominio público municipal y pone de manifiesto una falta de diligencia de la Administración para dar cumplimiento a sus actos, pese a ser ejecutivos.

En este sentido, debe recordarse que el ejercicio de las potestades públicas relativas al patrimonio público no tiene carácter discrecional, sino imperativo, y su omisión puede ser contraria al principio de buena administración, recogido en el artículo 103 de la Constitución Española y en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta Institución considera, por tanto, que resulta imprescindible reactivar con carácter inmediato el procedimiento de ejecución subsidiaria suspendido, o bien continuar o, en su caso, iniciar un nuevo expediente.

La persistencia en la ocupación de un espacio público efectuada por un particular sin título habilitante supone una lesión continuada al derecho de uso general de los vecinos, y la falta de reacción municipal constituye una omisión incompatible con el ejercicio regular de las potestades municipales, por ello su recuperación debe llevarse a efecto sin más dilaciones ya que la defensa de este tipo de bienes no admite criterios de oportunidad, ni puede quedar subordinada a otras prioridades de gestión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte del Ayuntamiento se proceda, si no lo ha hecho aún, a reactivar el procedimiento de ejecución subsidiaria tendente a la recuperación del espacio de dominio público situado en la Calle XXX, frente al número XXX de la localidad de XXX, dando cumplimiento a la resolución firme dictada en el marco del expediente XXX-2022. Si ello no fuera posible por razones procedimentales, deberá continuar la tramitación del procedimiento no concluido o, en su caso, iniciarse de inmediato un nuevo expediente dirigido a la misma finalidad, adoptando todas las medidas necesarias para restituir la posesión del bien municipal e impedir que las ocupaciones irregulares se consoliden de hecho como situaciones toleradas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).